

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) 2021/406 DEL CONSEJO

de 5 de marzo de 2021

**por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/91 y (UE) 2021/92 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca provisionales en 2021 en aguas de la Unión y en aguas no pertenecientes a la Unión**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> dispone que se adopten medidas de conservación teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles, en particular, cuando proceda, los informes elaborados por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) y otros organismos consultivos, así como cualquier asesoramiento procedente de los consejos consultivos.
- (2) Es competencia del Consejo adoptar medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca, así como determinadas condiciones relacionadas funcionalmente con ellas, cuando proceda. Con arreglo al artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, las posibilidades de pesca deben establecerse de conformidad con los objetivos de la política pesquera común (PPC) fijados en el artículo 2, apartado 2, de dicho Reglamento. En lo que respecta a las poblaciones objeto de planes plurianuales específicos, los TAC deben establecerse de conformidad con las normas establecidas en dichos planes. Con arreglo al artículo 16, apartado 1, de dicho Reglamento, las posibilidades de pesca asignadas a los Estados miembros deben garantizarla estabilidad relativa de las actividades pesqueras de cada Estado miembro en relación con cada población de peces o pesquería.
- (3) Por lo tanto, procede fijar el total admisible de capturas (TAC), conforme al Reglamento (UE) n.º 1380/2013, atendiendo a los dictámenes científicos disponibles y teniendo en cuenta los aspectos biológicos y socioeconómicos, al tiempo que se garantiza un trato justo entre los distintos sectores de la pesca, así como a la luz de las opiniones expresadas durante las consultas con las partes interesadas, en particular en las reuniones de los consejos consultivos.
- (4) A causa de la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión, numerosas poblaciones se han convertido en poblaciones compartidas. La Comisión llevará a cabo consultas bilaterales con el Reino Unido y con Noruega y consultas trilaterales con el Reino Unido y Noruega, sobre la base del proyecto de posición de la Unión que debe ser refrendada por el Consejo. Dado que dichas consultas todavía no han concluido, el Consejo debe fijar TAC provisionales aplicables en aguas de la Unión e internacionales, así como en las aguas a las que terceros países hayan autorizado a acceder a los buques pesqueros de la Unión, y esa fijación debe ser de tal modo que se respete plenamente la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM) y los derechos y obligaciones de los Estados ribereños, así como su soberanía y jurisdicción.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

- (5) En su sesión de los días 15 y 16 de diciembre de 2020, el Consejo alcanzó un acuerdo político sobre las posibilidades de pesca para 2021. El Consejo acordó que debían fijarse los TAC provisionales para las poblaciones compartidas con terceros países hasta la conclusión de dichas consultas de conformidad con el marco jurídico de la Unión y sus obligaciones internacionales o, si no concluyen con éxito, hasta que el Consejo fije TAC unilaterales de la Unión en 2021.
- (6) La finalidad de los TAC provisionales establecidos en los Reglamentos (UE) 2021/91 <sup>(2)</sup> y (UE) 2021/92 <sup>(3)</sup> del Consejo, que reflejan el acuerdo político alcanzado en el Consejo, es la continuación de las actividades pesqueras sostenibles de la Unión. Esas posibilidades de pesca provisionales no deben en ningún caso impedir la fijación de posibilidades de pesca definitivas en consonancia con los acuerdos internacionales y los resultados de las consultas, el marco jurídico de la Unión y los dictámenes científicos. Como orientación general, deberían representar el 25 % del cupo de la Unión de las posibilidades de pesca establecidas para 2020. Sin embargo, en un número muy limitado de casos, debe utilizarse otro porcentaje cuando las poblaciones se pesquen principalmente a principios de año. Este método se entiende sin perjuicio de los cupos de la Unión establecidos en el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido <sup>(4)</sup> (en lo sucesivo, «Acuerdo de Comercio y Cooperación»), que se utilizarán para fijar los TAC definitivos.
- (7) La lista de poblaciones a las que debe aplicarse un porcentaje superior al 25 % debe estar basada en el análisis de la utilización de las cuotas durante el primer trimestre de los tres últimos años (2018-2020), realizada por los Estados miembros que hayan solicitado un TAC provisional más elevado. Los TAC provisionales no deben superar los posibles TAC definitivos que, sin perjuicio de las próximas consultas con los terceros países, se han evaluado con arreglo a los dictámenes científicos y teniendo en cuenta los cupos de la Unión establecidos en el Acuerdo de Comercio y Cooperación. Estos incrementos de los TAC provisionales son conformes a los dictámenes del CIEM, al marco jurídico aplicable de la Unión y al Acuerdo de Comercio y Cooperación. Permitirán que los buques pesqueros de la Unión utilicen las posibilidades de pesca a las que tienen derecho y de las que, de otra forma, debido a la estacionalidad de la pesca de las poblaciones afectadas, se verían privados.
- (8) Los datos sobre las capturas mensuales de los últimos años comunicados a la Comisión indican que algunas otras poblaciones pelágicas y demersales se pescan principalmente a principios de año. Por consiguiente, sobre la base de esos datos sobre capturas y de conformidad con los dictámenes científicos, debe establecerse para los TAC en cuestión un porcentaje más elevado correspondiente al cupo de la Unión de las posibilidades de pesca fijadas para 2021, sin perjuicio del enfoque que pueda adoptarse en consultas o acuerdos internacionales futuros.
- (9) Por lo tanto, procede modificar los Reglamentos (UE) 2021/91 y (UE) 2021/92, en consecuencia.
- (10) Los límites de capturas previstos en los Reglamentos (UE) 2021/91 y (UE) 2021/92 son aplicables a partir del 1 de enero de 2021. Por consiguiente, las disposiciones introducidas por el presente Reglamento relativas a los límites de capturas deben entrar en vigor lo antes posible, y deben aplicarse retroactivamente desde el 1 de enero de 2021. Esta aplicación retroactiva se realiza sin perjuicio de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, dado que las posibilidades de pesca en cuestión aumentan y todavía no se han agotado. Por razones de urgencia, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

### **Modificación del Reglamento (UE) 2021/91**

El anexo del Reglamento (UE) 2021/91 se modifica de conformidad con la Parte A del anexo del presente Reglamento.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) 2021/91 del Consejo, de 28 de enero de 2021, por el que se fijan para los buques pesqueros de la Unión las posibilidades de pesca en los años 2021 y 2022 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas (DO L 31 de 29.1.2021, p. 20).

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) 2021/92 del Consejo, de 28 de enero de 2021, por el que se establecen para 2021 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 31 de 29.1.2021, p. 31).

<sup>(4)</sup> Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (DO L 444 de 31.12.2020, p. 14).

*Artículo 2***Modificación del Reglamento (UE) 2021/92**

El Reglamento (UE) 2021/92 se modifica como sigue:

- 1) El anexo IA se modifica de conformidad con la parte B del anexo del presente Reglamento.
- 2) El anexo IB se modifica de conformidad con la parte C del anexo del presente Reglamento.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2021.

*Por el Consejo*  
*La Presidenta*  
A. P. ZACARIAS

---

## ANEXO

## PARTE A

En el anexo del Reglamento (UE) 2021/91, el cuadro de posibilidades de pesca de alfonsiños en aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 14 se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Alfonsiños <i>Beryx spp.</i>	Zona:	Aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 14 (ALF/3X14-)
Año	2021	TAC cautelar	
Irlanda	4 <sup>(1)</sup>	Se aplica el artículo 8, apartado 1, del presente Reglamento.	
España	29 <sup>(1)</sup>		
Francia	8 <sup>(1)</sup>		
Portugal	82 <sup>(1)</sup>		
Unión	123 <sup>(1)</sup>		
Reino Unido	4 <sup>(1)</sup>		
TAC	127 <sup>(1)</sup>		
<sup>(1)</sup> Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.»			

## PARTE B

El anexo IA del Reglamento (UE) 2021/92 se modifica como sigue:

- 1) El cuadro de posibilidades de pesca de ochavos en aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 6, 7 y 8 se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Ochavos <i>Caproidae</i>	Zona:	Aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 6, 7 y 8 (BOR/678-)
Dinamarca	1 645	TAC cautelar	
Irlanda	4 632	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.»	
Unión	6 277		
Reino Unido	426		
TAC	6 703		

- 2) El cuadro de posibilidades de pesca de rapas en la subzona 7 se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Rapas <i>Lophiidae</i>	Zona:	Subzona 7 (ANF/07.)
Bélgica	1 468 <sup>(1)</sup>	TAC analítico	
Alemania	164 <sup>(1)</sup>	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
España	583 <sup>(1)</sup>	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	9 419 <sup>(1)</sup>		
Irlanda	1 204 <sup>(1)</sup>		
Países Bajos	190 <sup>(1)</sup>		
Unión	13 028 <sup>(1)</sup>		
Reino Unido	2 857 <sup>(1)</sup>		

---

TAC 15 885

---

<sup>(1)</sup> Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (ANF/\*8ABDE).».

---

3) El cuadro de posibilidades de pesca de merlán en las divisiones 7b, 7c, 7d, 7e, 7f, 7g, 7h, 7j y 7k se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Merlán <i>Merlangiusmerlangus</i>	Zona:	Divisiones 7b, 7c, 7d, 7e, 7f, 7g, 7h, 7j y 7k (WHG/7X7A-C)
Bélgica	37	TAC analítico	
Francia	2 258	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.».	
Irlanda	1 629		
Países Bajos	18		
Unión	3 942		
Reino Unido	404		
TAC	4 346		

---

4) El cuadro de posibilidades de pesca de bacaladilla en aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistiuspoutassou</i>	Zona:	Aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 (WHB/1X14)
Dinamarca	34 892 <sup>(1)</sup>	TAC analítico	
Alemania	13 566 <sup>(1)</sup>	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
España	29 581 <sup>(1)(2)</sup>	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	24 282 <sup>(1)</sup>		
Irlanda	27 019 <sup>(1)</sup>		
Países Bajos	42 546 <sup>(1)</sup>		
Portugal	2 748 <sup>(1)(2)</sup>		
Suecia	8 631 <sup>(1)</sup>		
Unión	183 265 <sup>(1)(3)</sup>		
Noruega	69 930		
Islas Feroe	7 000		
Reino Unido	45 274 <sup>(1)</sup>		
TAC	No aplicable		

---

<sup>(1)</sup> Condición especial: dentro de un límite de acceso global de 24 375 toneladas para la Unión, los Estados miembros podrán pescar hasta el siguiente porcentaje de sus cuotas en aguas de las Islas Feroe (WHB/\*05-F): 14,3 %.

---

(2) Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a la división 8c y las subzonas 9 y 10, y a las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO. No obstante, dichas transferencias se notificarán previamente a la Comisión.

(3) Condición especial: de las cuotas de la Unión en aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 (WHB/\*NZJM1) y en la división 8c y las subzonas 9 y 10, y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/\*NZJM2), podrá pescarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en el caladero en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad:  
133 566».

5) El cuadro de posibilidades de pesca de bacaladilla en la división 8c y subzonas 9 y 10 y aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/8C3411)
España	25 065	TAC analítico	
Portugal	6 266	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	31 331 <sup>(1)</sup>	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
TAC	No aplicable		

(1) Condición especial: de las cuotas de la Unión en aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 (WHB/\*NZJM1) y en la división 8c y las subzonas 9 y 10, y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/\*NZJM2), podrá pescarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en el caladero en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad:  
133 566».

6) El cuadro de posibilidades de pesca de bacaladilla en aguas de la Unión de la subzona 2, la división 4a y las subzonas 5, 6 al norte del paralelo 56° 30' N, y 7 al oeste del meridiano 12° O se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistiuspoutassou</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la subzona 2, la división 4a y las subzonas 5, 6 al norte del paralelo 56° 30' N, y 7 al oeste del meridiano 12° O (WHB/24A567)
Noruega	133 566 <sup>(1)(2)</sup>	TAC analítico	
Islas Feroe	26 250 <sup>(3)(4)</sup>	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
TAC	No aplicable		

(1) Se deducirá de la cuota establecida por Noruega.

(2) Condición especial: las capturas en la división 4a no rebasarán la siguiente cantidad (WHB/\*04A-C):

28 000

Esta restricción de las capturas en la división 4a equivale al siguiente porcentaje del límite de acceso de Noruega:

18 %

(3) Se deducirá de la cuota establecida por las Islas Feroe.

(4) Condiciones especiales: podrá pescarse también en la división 6b (WHB/\*06B-C). Las capturas en la división 4a no rebasarán la siguiente cantidad (WHB/\*04A-C):

6 563».

7) El cuadro de posibilidades de pesca de cigala en la subzona 7 se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Subzona 7 (NEP/07.)
España	252 <sup>(1)</sup>	TAC analítico	
Francia	1 022 <sup>(1)</sup>	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Irlanda	1 550 <sup>(1)</sup>		
Unión	2 824 <sup>(1)</sup>		
Reino Unido	1 379 <sup>(1)</sup>		
TAC	4 203 <sup>(1)</sup>		
<sup>(1)</sup> Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona: Unidad Funcional 16 de la subzona 7 del CIEM (NEP/*07U16):			
	España	437	
	Francia	274	
	Irlanda	526	
	Unión	1 237	
	Reino Unido	213».	

8) El cuadro de posibilidades de pesca de solla en las divisiones 7d y 7e se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Divisiones 7d y 7e (PLE/7DE.)
Bélgica	674	TAC analítico	
Francia	2 247	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	2 921	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.».	
Reino Unido	1 198		
TAC	4 119		

9) El cuadro de posibilidades de pesca de raya mosaico en las divisiones 7d y 7e se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Raya mosaico <i>Raja undulata</i>	Zona:	Divisiones 7d y 7e (RJU/7DE.)
Bélgica	13 <sup>(1)</sup>	TAC cautelar	
Estonia	0 <sup>(1)</sup>	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	63 <sup>(1)</sup>		
Alemania	0 <sup>(1)</sup>		
Irlanda	16 <sup>(1)</sup>		
Lituania	0 <sup>(1)</sup>		
Países Bajos	0 <sup>(1)</sup>		
Portugal	0 <sup>(1)</sup>		
España	14 <sup>(1)</sup>		

Unión	106	<sup>(1)</sup>
Reino Unido	35	<sup>(1)</sup>
TAC	141	<sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> No se efectuará pesca dirigida a esta especie en las zonas cubiertas por este TAC. Esta especie solo podrá desembarcarse entera o eviscerada. Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 20 y 57 del presente Reglamento para las zonas en ellos especificadas.».

10) El cuadro de posibilidades de pesca de caballa en la división 3a y la subzona 4 y aguas de la Unión de las divisiones 2a, 3b y 3c y subdivisiones 22-32 se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Caballa <i>Scomberscombrus</i>	Zona:	División 3a y subzona 4; aguas de la Unión de las divisiones 2a, 3b y 3c y subdivisiones 22-32 (MAC/2A 34.)
Bélgica	407	<sup>(1)(2)</sup>	TAC analítico
Dinamarca	13 999	<sup>(1)(2)</sup>	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	424	<sup>(1)(2)</sup>	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.
Francia	1 281	<sup>(1)(2)</sup>	
Países Bajos	1 289	<sup>(1)(2)</sup>	
Suecia	3 821	<sup>(1)(2)(3)</sup>	
Unión	21 221	<sup>(1)(2)</sup>	
Noruega	133 741	<sup>(4)</sup>	
Reino Unido	1 194	<sup>(1)(2)</sup>	
TAC	No aplicable		

<sup>(1)</sup> Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las dos zonas siguientes:

	Aguas de Noruega de la división 2 (MAC/*02AN-)	Aguas de las Islas Feroe (MAC/*FRO1)
Bélgica	55	56
Dinamarca	1 887	1 929
Alemania	57	59
Francia	173	176
Países Bajos	174	178
Suecia	515	527
Unión	2 860	2 925
Reino Unido	161	165

«Especie:	Caballa <i>Scomberscombrus</i>	Zona:	División 3a y subzona 4; aguas de la Unión de las divisiones 2a, 3b y 3c y subdivisiones 22-32 (MAC/2A34.)
(2)	Podrán capturarse también en aguas de Noruega de la división 4a (MAC/*4AN.).		
(3)	Condición especial: incluido el siguiente tonelaje que deberá capturarse en aguas de Noruega de las divisiones 2a y 4a (MAC/*2A4AN): 190 En la pesca con arreglo a esta condición especial, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de estas especies.		
(4)	Se deducirán del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cantidad incluye el siguiente cupo de Noruega del TAC del mar del Norte: 38 778 Esta cuota podrá pescarse únicamente en la división 4a (MAC/*04A.), excepto la siguiente cantidad, en toneladas, que podrá pescarse en la división 3a (MAC/*03A.): 2 100		

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:

	división 3a	Divisiones 3a y 4bc	división 4b	división 4c	subzona 6, aguas internacionales de la división 2a, del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de septiembre al 31 de diciembre
	(MAC/*03A.)	(MAC/*3A4BC)	(MAC/*04B.)	(MAC/*04C.)	(MAC/*2A6.)
Dinamarca	0	2 891	0	0	8 399
Francia	0	343	0	0	0
Países Bajos	0	343	0	0	0
Suecia	0	0	273	7	2 179
Reino Unido	0	343	0	0	0
Noruega	2 100	0	0	0	0».

11) El cuadro de posibilidades de pesca de caballa en las subzonas 6 y 7 y divisiones 8a, 8b, 8d y 8e, aguas de la Unión e internacionales de la división 5b y aguas internacionales de la división 2a y las subzonas 12 y 14 se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Caballa <i>Scomberscombrus</i>	Zona:	Subzonas 6 y 7 y divisiones 8a, 8b, 8d y 8e; aguas de la Unión e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de la división 2a y las subzonas 12 y 14 (MAC/2CX14-)
Alemania	17 562 <sup>(1)</sup>	TAC analítico	
España	19 <sup>(1)</sup>	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Estonia	146 <sup>(1)</sup>	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	11 709 <sup>(1)</sup>		
Irlanda	58 539 <sup>(1)</sup>		
Letonia	108 <sup>(1)</sup>		
Lituania	108 <sup>(1)</sup>		
Países Bajos	25 610 <sup>(1)</sup>		
Polonia	1 237 <sup>(1)</sup>		
Unión	115 038 <sup>(1)</sup>		

Noruega	12 369 <sup>(2)(3)</sup>
Islas Feroe	26 142 <sup>(4)</sup>
Reino Unido	160 985 <sup>(1)</sup>
TAC	No aplicable
<sup>(1)</sup>	Condición especial: hasta el 25 % de esta cuota podrá intercambiarse con España, Francia y Portugal, que la pescarán en la división 8c, las subzonas 9 y 10 y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (MAC/*8C910).
<sup>(2)</sup>	Podrá pescarse en las divisiones 2a, 6a (al norte del paralelo 56° 30' N), 4a, 7d, 7e, 7f y 7h (MAC/*AX7H).
<sup>(3)</sup>	Noruega podrá pescar la cantidad abajo indicada (MAC/*N5630), en toneladas, correspondiente al límite de acceso, al norte del paralelo 56° 30' N. Las cantidades que no se deduzcan en virtud de la nota 2 se deducirán del límite de capturas establecido por Noruega. 28 659
<sup>(4)</sup>	Esta cantidad se deducirá del límite de capturas de las Islas Feroe (cuota de acceso). Solo podrá pescarse en la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N (MAC/*6AN56). Sin embargo, del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de octubre al 31 de diciembre esta cuota podrá pescarse también en la división 2a y en la división 4a al norte del paralelo 59° (zona de la UE) (MAC/*24N59).

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas y períodos siguientes:

	Aguas de la Unión de la división 2a; aguas de la Unión y aguas de Noruega de la división 4a. Durante los períodos comprendidos entre el 1 de enero y el 15 de febrero y entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre. (MAC/*4A-EN)	Aguas de Noruega de la división 2a (MAC/*2AN-)	Aguas de las Islas Feroe (MAC/*FRO2)
Alemania	10 599	1 428	1 461
Francia	7 067	951	974
Irlanda	35 330	4 762	4 871
Países Bajos	15 457	2 082	2 131
Unión	68 453	9 223	9 437
Reino Unido	97 162	13 097	13 395».

12) El cuadro de posibilidades de pesca de caballa en la división 8c y subzonas 9 y 10 y aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (MAC/8C3411)
España	24 990 <sup>(1)</sup>	TAC analítico	
Francia	166 <sup>(1)</sup>	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Portugal	5 165 <sup>(1)</sup>	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Unión	30 321		

TAC No aplicable

<sup>(1)</sup> Condición especial: podrán capturarse cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros en las divisiones 8a, 8b y 8d (MAC/\*8ABD.). No obstante, las cantidades facilitadas por España, Portugal o Francia a efectos de intercambio y que deben capturarse en las divisiones 8a, 8b y 8d no excederán del 25 % de las cuotas del Estado miembro cedente.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:

división 8b (MAC/\*08B.)

España	2 099
Francia	14
Portugal	433».

13) El cuadro de posibilidades de pesca de lenguado europeo en aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (SOL/24-C.)
Bélgica	731	TAC analítico	
Dinamarca	334	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	585	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	146		
Países Bajos	6 597		
Unión	8 393		
Noruega	5 <sup>(1)</sup>		
Reino Unido	376		
TAC	8 774		

<sup>(1)</sup> Solo podrá pescarse en aguas de la Unión de la subzona 4 (SOL/\*04-C.)».

14) El cuadro de posibilidades de pesca de lenguado europeo en las divisiones 7b y 7c se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	Divisiones 7b y 7c (SOL/7BC.)
Francia	6	TAC cautelar».	
Irlanda	28		
Unión	34		
TAC	34		

15) El cuadro de posibilidades de pesca de lenguado europeo en la división 7d se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	División 7d (SOL/07D.)
Bélgica	339	TAC cautelar	
Francia	678	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.».	

Unión	1 017
Reino Unido	242
TAC	1 259

16) El cuadro de posibilidades de pesca de jureles y capturas accesorias asociadas en aguas de la Unión de las divisiones 2a y 4a, subzona 6, divisiones 7a-c,7e-k, 8a, 8b, 8d y 8e, aguas de la Unión e internacionales de la división 5b y aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Jureles y capturas accesorias asociadas <i>Trachurus</i> spp.	Zona:	Aguas de la Unión de las divisiones 2a y 4a; subzona 6, divisiones 7a-c,7e-k, 8a, 8b, 8d y 8e; aguas de la Unión e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (JAX/2A-14)
Dinamarca	5 457 <sup>(1)(3)</sup>	TAC analítico	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.
Alemania	4 258 <sup>(1)(2)(3)</sup>		
España	5 808 <sup>(3)(5)</sup>		
Francia	2 191 <sup>(1)(2)(3)(5)</sup>		
Irlanda	14 181 <sup>(1)(3)</sup>		
Países Bajos	17 085 <sup>(1)(2)(3)</sup>		
Portugal	559 <sup>(3)(5)</sup>		
Suecia	540 <sup>(1)(3)</sup>		
Unión	50 079 <sup>(3)</sup>		
Islas Feroe	1 280 <sup>(4)</sup>		
Reino Unido	5 135 <sup>(1)(2)(3)</sup>		
TAC	56 494		

<sup>(1)</sup> Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota pescada en aguas de la Unión de las divisiones 2a o 4a antes del 30 de junio podrá contabilizarse como si se hubiera pescado dentro de la cuota correspondiente a las aguas de la Unión de las divisiones 4b, 4c y 7d (JAX/\*2A4AC).

<sup>(2)</sup> Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en la división 7d (JAX/\*07D). Con arreglo a esta condición especial y de conformidad con la nota (3), las capturas accesorias de ochavos y merlán se notificarán por separado con el código: (OTH/\*07D).

<sup>(3)</sup> Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa (OTH/\*2A-14). Las capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

<sup>(4)</sup> Únicamente en las divisiones 4a, 6a (solamente al norte del paralelo 56° 30' N), 7e, 7f y 7h.

<sup>(5)</sup> Condición especial: hasta el 80 % de esta cuota podrá pescarse en la división 8c (JAX/\*08C2). Con arreglo a esta condición especial y de conformidad con la nota (3), las capturas accesorias de ochavos y merlán se notificarán por separado con el código: (OTH/\*08C2).».

## PARTE C

El anexo IB del Reglamento (UE) 2021/92 se modifica como sigue:

- 1) El cuadro de posibilidades de pesca de arenque en aguas de la Unión, de las Islas Feroe, de Noruega e internacionales de las subzonas 1 y 2 se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Arenque <i>Clupeaharengus</i>	Zona:	Aguas de la Unión, de las Islas Feroe, de Noruega e internacionales de las subzonas 1 y 2 (HER/1/2-)
Bélgica	10 <sup>(1)</sup>	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Dinamarca	9 965 <sup>(1)</sup>		
Alemania	1 745 <sup>(1)</sup>		
España	33 <sup>(1)</sup>		
Francia	430 <sup>(1)</sup>		
Irlanda	2 580 <sup>(1)</sup>		
Países Bajos	3 566 <sup>(1)</sup>		
Polonia	504 <sup>(1)</sup>		
Portugal	33 <sup>(1)</sup>		
Finlandia	154 <sup>(1)</sup>		
Suecia	3 692 <sup>(1)</sup>		
Unión	22 713 <sup>(1)</sup>		
Reino Unido	6 371 <sup>(1)</sup>		
Islas Feroe	5 950 <sup>(2)(3)</sup>		
Noruega	26 175 <sup>(2)(4)</sup>		
TAC	446 755		

<sup>(1)</sup> Al declarar las capturas a la Comisión, se habrán de declarar también las cantidades capturadas en cada una de las zonas siguientes: Zona de regulación de la CPANE y aguas de la Unión.

<sup>(2)</sup> Podrá pescarse en aguas de la Unión situadas al norte del paralelo 62° N.

<sup>(3)</sup> Se deducirá de los límites de capturas de las Islas Feroe.

<sup>(4)</sup> Se deducirá de los límites de capturas de Noruega.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:

Aguas de Noruega situadas al norte del paralelo 62° N y el caladero en torno a Jan Mayen (HER/\*2AJMN)

26 175

Subzona 2, división 5b al norte del paralelo 62° N (aguas de las Islas Feroe) (HER/\*25B-F)

Bélgica	2	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.».
Dinamarca	2 040	
Alemania	357	
España	7	
Francia	88	
Irlanda	528	
Países Bajos	729	

Polonia	103
Portugal	7
Finlandia	31
Suecia	756
Reino Unido	1 303

2) El cuadro de posibilidades de pesca de bacalao en aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Bacalao <i>Gadusmorhua</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2) (COD/IN2AB.)
Alemania	1 300	TAC analítico	
Grecia	161	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	1 450	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
		Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.».	
Irlanda	161		
Francia	1 194		
Portugal	1 450		
Unión	5 716		
Reino Unido	5 044		
TAC	No aplicable		